

IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PRESBITERIANA
DE GUATEMALA

ESTATUTOS DE LA IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA DE
GUATEMALA.

Acuerdo de aprobación de Estatutos de la Iglesia Evangélica Nacional
Presbiteriana de Guatemala.



PRIMER ACUERDO

Acuerdo Gubernativo del 29 de enero de 1963, publicado el 1º. De febrero de 1,963 en el Diario Oficial "EL GUATEMALTECO", NUMERO 82, PÁGINAS 856 A 858, TOMO CLXVI. Este aprueba los estatutos y reconoce la personalidad Jurídica de la Iglesia.

SEGUNDO ACUERDO

Acuerdo Ministerial 2017-03 del 15 de julio de 1,966, publicado el 29 de julio de 1,966 en el diario oficial "EL GUATEMALTECO". Número 27, página 226, Tomo CLXXVII. Este introduce modificaciones a los artículos 12, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 24, 34, 36, 38, 47, 48, 50, 51, 59 y adición del 60.

TERCER ACUERDO

Acuerdo Ministerial 382-2012 del 30 de octubre de 2,012 Este introduce modificaciones a los artículos 5, 45 y 46.

CUARTO ACUERDO

Acuerdo Ministerial 830-2014 del 20 de noviembre de 2,014 Este introduce modificaciones a los artículos: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46 bis, 46 ter, 46 quater, 46 quinquies, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59. Se adiciona 44 bis, 58 bis, 58 ter, 59 bis, Se derogan: 43 y 60.

ESTATUTO

Consejo de Síndicos 2014

Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala.

POR TANTO,
El Presidente de la República

ACUERDA

1º. Aprobar los siguientes:

MINISTERIO DE GOBERNACION PALACIO NACIONAL

Guatemala, 29 de enero de 1,963

Examinada la solicitud del señor Samuel Reynoso de León facultado expresamente para el efecto, y relativa a la aprobación de la asociación denominada "Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala", y reconocimiento de su personalidad jurídica;

Examinada la solicitud del señor José Carrera, facultado expresamente para el efecto, y relativa a que se aprueban las modificaciones y adición a los estatutos de la asociación denominada "Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala"

Que con fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012), el señor Rigoberto Ramiro López Gómez, en su calidad de Representante Legal de la iglesia en mención, solicitó a este ministerio la modificación de las bases constitutivas, y habiéndose pronunciado la dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y la Procuraduría General de la Nación, en precedente emitir la disposición legal que en derecho corresponde la aprobación la modificación de las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala

Que con fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el señor Rigoberto Ramiro López Gómez, en su calidad de Representante Legal de la iglesia en mención, solicitó a este ministerio la modificación de las bases constitutivas, y habiéndose pronunciado la dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y la Procuraduría General de la Nación, en precedente emitir la disposición legal que en derecho corresponde la aprobación la modificación de las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Publico, manifestó que tales estatutos no contienen disposición alguna contraria a las leyes o a las instituciones vigentes.

ESTATUTOS DE LA "IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PRESBITERIANA DE GUATEMALA"

TITULO I.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1º. La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala está integrada por todas las personas guatemaltecas o de otras nacionalidades que:

- a) profesan la doctrina religiosa Presbiteriana,
- b) se sujetan a la Constitución Presbiteriana que incluye: Libro de Confesión de Fe, Libro de Gobierno, Libro de Disciplina y Libro de Liturgia
- c) se encuentran debidamente inscritos en los libros de membresía llevados por cualquier medio aprobado por la judicatura correspondiente de cualquiera de sus Iglesias particulares o locales, congregaciones y campos misioneros.¹

¹Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

Artículo 2º. La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, que será llamada en estos estatutos “La Iglesia Presbiteriana”, estará desvinculada a toda cuestión o relación política partidista, sea ésta nacional o internacional.²

Artículo 3º. La Iglesia Presbiteriana velará el cumplimiento de los principios cristianos reformados, a la luz de la Palabra del Reino de Dios, en todas las actividades de sus miembros y fomentará la divulgación del Evangelio por medio de todas sus organizaciones e instituciones.³

TITULO II.

FINES DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE GUATEMALA.

Artículo 4º. La Iglesia Presbiteriana desarrollara sus actividades tendientes a realizar los siguientes fines:

- a) La Proclamación y propagación del Evangelio en todas formas.
- b) La construcción y sostenimiento de templos para la adoración evangélica,

- c) El establecimiento de centros educativos de diversa enseñanza, de acuerdo con las leyes de la República.
- d) La fundación de instituciones culturales como bibliotecas, salas de conferencias, así como centros de recreo y esparcimiento cristiano.
- e) La creación y mantenimiento de editoriales, revistas, periódicos, seminarios y difusoras para la práctica y propagación de principios cristianos
- f) El establecimiento de centros de asistencia social como hospitales, casas de salud, casas cunas y orfanatorios.
- g) El sostenimiento de becados en el país y en el exterior para la formación de dirigentes en el área teológica reformada y/o eclesial o bien para la preparación universitaria, científica o técnica de los miembros de la Iglesia Presbiteriana.
- h) La Iglesia Presbiteriana fomentará proyectos cristianos, culturales, altruistas, benéficos o asistenciales que no hayan quedado consignados en estos artículos y que no sean incompatibles con las leyes de la República y la Iglesia Presbiteriana, debiendo contar con todas las autorizaciones gubernativas necesarias ⁴

Artículo 5º. Los establecimientos culturales, educativos y benéficos de la Iglesia Presbiteriana, serán de carácter particular. Los servicios que presten serán

² Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

³ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

⁴ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

retribuidos, de acuerdo con la legislación laboral del país y atendiendo a la situación económica de la institución de que se trate.

Artículo 5º. bis. La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala y su cede en Avenida Simeón cañas siete guion trece zona dos del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala.

Artículo 5º. Ter. El plazo: La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala se constituye por plazo indefinido.⁵

Artículo 6º. Se establece expresamente que la Iglesia Presbiteriana no tiene fines lucrativos. Todos los ingresos que se obtengan en sus organizaciones o instituciones se destinaran al mantenimiento y desarrollo de los propósitos señalados en el artículo 4º. de estos estatutos. Para lo cual deberá elaborarse el reglamento respectivo.⁶

TITULO III.

GOBIERNO DE LA IGLESIA PRESBITERIANA.

⁵ Modificado por acuerdo 382-2,012, 30/10/2,012

⁶ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

Artículo 7º. El Gobierno de la Iglesia Presbiteriana es de carácter teocrático y representativo, integrado por los siguientes órganos o judicaturas:

- a) Consistorios;
- b) Presbiterios;
- c) Sínodos y
- d) Asamblea General⁷

CAPITULO I.

Del Consistorio de la Iglesia.

Artículo 8º. El consistorio de compone del pastor o pastores y de los ancianos gobernantes de una iglesia particular o local.⁸

Artículo 9º. El oficio del anciano pastoral o docente es el primero de la Iglesia, tanto por su dignidad como por su utilidad. Además, es propiamente el representante del Presbiterio en la Iglesia local. La persona que ocupa este ministerio ha tenido diferentes nombres en las Sagradas Escrituras, todos ellos expresivos de sus varios deberes, llamándosele indistintamente “pastor”, “obispo”, “ministro”, presbítero”, “mayordomo”, o “administrador de los Misterios de Dios”. Por su función en la Iglesia se conoce como pastor titular, copastor, pastor asociado, pastor colegiado, pastor designado y

⁷ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

⁸ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

pastor emérito. La elección, ordenación e instalación del anciano pastoral se hará conforme a lo que estipula la Palabra de Dios, la constitución de la Iglesia Presbiteriana y los reglamentos específicos y aprobados por los presbiterios.⁹

Artículo 10º. Los ancianos gobernantes propiamente, son los representantes del pueblo de la Iglesia particular o local, elegidos por ésta con el fin de que ejerzan el gobierno, disciplina, proclamación y enseñanza de la Palabra de Dios en unión de los pastores o ministros. La elección, ordenación e instalación debe hacerse conforme a la constitución de la Iglesia Presbiteriana.¹⁰

Artículo 11º. Son también oficiales en cada Iglesia los diáconos, quienes no forman parte del Consistorio, teniendo sus responsabilidades relacionadas al cuidado de los pobres y a la distribución entre ellos de las colectas hechas a su favor. A ellos también pueden ser encomendados, en ocasiones especiales, los negocios temporales de la Iglesia. La elección ordenación e instalación debe hacerse conforme a la constitución de la Iglesia Presbiteriana.¹¹

Artículo 12º. Dentro del Consistorio, tres ancianos, si los hay en la Iglesia particular o local, juntamente con el

⁹ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

¹⁰ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

¹¹ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

Pastor, serán necesarios para formar quórum. En caso de haber normalmente nueve o más ancianos, una tercera parte y el Pastor son necesarios para formar quórum.¹²

Artículo 13º. El pastor de la iglesia particular o local será siempre el presidente o moderador del Consistorio, excepto cuando por razones prudentes parezca mejor que algún otro ministro sea invitado a presidir, en cuyo caso el pastor, con el consentimiento del Consistorio puede invitar a otro ministro perteneciente al mismo Presbiterio, para que presida en el tiempo que juzgue conveniente.¹³

Artículo 14º. Cuando una Iglesia particular o local quede sin Pastor, el Presidente o moderador del Consistorio será el ministro nombrado por el Presbiterio para ese objeto.¹⁴

Artículo 15º. Cuando una iglesia particular o local tenga un Pastor asociado, éste podrá presidir el Consistorio solamente por invitación del Pastor titular, cuando hubiere dos o más Pastores colegiados, presidirán alternativamente.¹⁵

¹² Modificado por acuerdos 2017-03, 15/07/1,966 y 830-2014, 20/11/2,014

¹³ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

¹⁴ Modificado por acuerdos 2017-03, 15/07/1,966 y 830-2014, 20/11/2,014

¹⁵ Modificado por acuerdos 2017-03, 15/07/1,966 y 830-2014, 20/11/2,014

Artículo 16°. El Consistorio de la Iglesia particular o local, sujeto a la constitución de la Iglesia Presbiteriana, tiene a su cargo mantener el gobierno eclesiástico y el cuidado de los bienes de su congregación, para lo cual tiene las facultades siguientes:

- a) Informarse acerca del conocimiento y carácter cristiano del o de los miembros de la Iglesia; y aplicar todo lo dispuesto en el Libro de Disciplina.
- b) **Recibir miembros** para que formen parte de la Iglesia **por profesión de su fe en Cristo Jesús, por la presentación de un certificado satisfactorio que atestigüe que son miembros de otra Iglesia presbiteriana reformada o denominación evangélica, o faltando tal certificado en el caso de personas que vienen de otras iglesias, por la reafirmación de su fe en Jesucristo y haciéndole la protesta respectiva que señala el Libro de Gobierno.**
- c) Trasladar miembros, amonestar, censurar, suspender, deponer y excomulgar mediante un debido proceso, a los que merezcan tales sanciones.
- d) Tomar las mejores medidas para promover los intereses espirituales de la congregación, para que no entren en ella la corrupción de la doctrina, inmoralidad y desorientación.
- e) Supervisar, evaluar y vigilar el ministerio docente de la Iglesia particular o local, sociedades,

comités, organizaciones, otros entes y actividades.

- f) Nombrar delegados para los órganos y judicaturas eclesiásticas correspondientes y a diferentes organizaciones como entidades para eclesiásticas que no comprometan los principios y fines de la Iglesia.
- g) Velar, cuidar y proteger los bienes que ha adquirido la iglesia particular o local, según lo estipulado en los artículos 45 y 46 de estos estatutos.
- h) Todos los incisos anteriores se regirán con base a lo que estipula la Palabra de Dios y la constitución de la Iglesia Presbiteriana.¹⁶

Artículo 17°. Sujeto a lo estipulado en el Libro de Liturgia, el Consistorio tendrá y ejercerá la autoridad exclusiva sobre el culto, la predicación de la palabra, la administración de los sacramentos y de los demás servicios religiosos. Tendrá, además, autoridad exclusiva para determinar las condiciones en que los edificios de las Iglesias pueden ser usados, siempre y cuando no contravengan los fines y principios de la Iglesia Presbiteriana. No obstante, puede delegar la determinación de estas condiciones, provisionalmente, al cuerpo que maneja los asuntos temporales de la

¹⁶ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

Iglesia, quien está sujeto siempre a la autoridad y dirección del Consistorio.¹⁷

Artículo 18º. El Consistorio se reunirá ordinariamente según lo fije su reglamento interno. El Pastor tiene facultad para convocar al Consistorio cuando lo juzgue necesario. También será convocado a solicitud de dos ancianos y cuando lo ordene el Presbiterio. Toda sesión será abierta y cerrada con oración.¹⁸

Artículo 19º. Cada Consistorio llevará un libro de actas donde figuren todas sus actuaciones, las que se harán constar a través de cualquier medio aprobado por su Presbiterio. Estos registros deben ser sometidos a inspección y revisión del Presbiterio por lo menos una vez al año, al igual que otros registros de la Iglesia Particular o local.¹⁹

Artículo 20º. Cada Consistorio llevará registros de personas admitidas a la Mesa del Señor o suspendidas de ella, de las defunciones de los miembros y de otras remociones, pero los nombres de los miembros serán inscritos en los registros de la Iglesia y serán declarados no miembros solamente por orden del Consistorio y de acuerdo con lo establecido en el Libro de Disciplina. El Consistorio llevará también un registro de matrimonios y otro de bautismos, anotándose la

¹⁷ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

¹⁸ Modificado por acuerdos 2017-03, 15/07/1,966 y 830-2014, 20/11/2,014.

¹⁹ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

fecha de nacimiento de las personas bautizadas. Cuando un miembro se traslade a otro lugar, el Consistorio continuará prestando el cuidado pastoral necesario hasta procurar el establecimiento de nuevas relaciones con la Iglesia a donde se traslada, y, además, le ofrecerá los procedimientos siguientes:

- a) Que el miembro elija una Iglesia Presbiteriana en su localidad.
- b) Que el Consistorio haga la elección de la Iglesia en la localidad a donde se ha trasladado el miembro. En ambos casos, el Consistorio enviará carta de traslado a la Iglesia a donde el miembro traslade su membrecía. En casos especiales, puede extenderse carta de traslado para una Iglesia de otra denominación Reconocida por la Iglesia Presbiteriana. Al no cumplirse con estos requisitos, el miembro ausente quedará sujeto a los procedimientos del Libro de disciplina relacionados con miembros ausentes, lo cual será debidamente informado.²⁰

Artículo 21º. El tiempo de duración de las funciones de los Pastores, ancianos gobernantes y diáconos, así como la forma de su elección se determinará de acuerdo a la Constitución de La Iglesia Presbiteriana y los reglamentos específicos aprobados por cada Presbiterio.²¹

²⁰ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

²¹ Modificado por acuerdos 2017-03, 15/07/1966 y 830-2014, 20/11/2,014.

CAPITULO II.

De los presbiterios

Artículo 22º. Un Presbiterio se compone de todos los ministros o pastores reconocidos por este dentro de su membresía y un anciano gobernante por cada pastor que tenga la iglesia que lo conforma. En casos excepcionales, puede organizarse un Presbiterio dentro de los límites de otros Presbiterios existentes en atención a los intereses de los ministros o a las Iglesias, pero en ningún caso sin consentimiento de ellos. Un Presbiterio se organiza por lo menos con cinco Iglesias.²²

Artículo 23º. Cada Iglesia particular o local que cuente con un pastor, tiene derecho a ser representada por un anciano; y cada Iglesia colegiada, por dos o más ancianos, en proporción al número de pastores.²³

Artículo 24º. Toda Iglesia vacante que esté debidamente organizada puede ser representada por un anciano gobernante en el Presbiterio.²⁴

Artículo 25º. Quórum: Cuando un Presbiterio se reúne en el lugar y tiempo convenido, forman quórum la mitad

²² Modificado por acuerdos 2017-03, 15/07/1,966 y 830-2014, 20/11/2,014

²³ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

²⁴ Modificado por acuerdo 2017-03, 15/07/1,966.

más uno de los pastores; y de igual manera, la mitad más uno de los ancianos a que se hace referencia en los artículos 23 y 24, quedando facultados para proceder en todos los asuntos de su competencia.²⁵

Artículo 26º. El presbiterio tiene facultad para:

- a) Recibir y despachar las apelaciones, quejas, y referencias originadas de los Consistorios, siempre que se les presenten en orden. Y si lo considera conveniente, podrá trasladar los casos a las comisiones judiciales como está autorizado en el Libro de Disciplina.
- b) Examinar y licenciar candidatos para el santo ministerio.
- c) Ordenar, instalar, remover y juzgar a los ministros o pastores.
- d) Revisar, auditar, aprobar o censurar los libros de los Consistorios, comités, instituciones, organizaciones y entes, como mínimo una vez al año.
- e) Resolver las cuestiones de doctrina y disciplina que sean propuestas seria y razonablemente.
- f) Condenar las opiniones erróneas que afecten y atenten contra la pureza o la paz de la Iglesia.
- g) Visitar las Iglesias particulares, con el fin de informarse de su estado y corregir los males que en ellas encuentre; así como promover nuevos campos para la predicación del Evangelio.

²⁵ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

- h) Unir o dividir Iglesias particulares o locales, cuando así lo soliciten estas; formar y recibir nuevas.
- i) Disponer todo lo que pertenezca al bienestar de las Iglesias particulares o locales que estén bajo su cuidado.
- j) Cuidar, proteger, velar por el mantenimiento y mejora de los bienes administrados por el Presbiterio.
- k) Sancionar a sus miembros cuando no cumplan con los acuerdos establecidos y las atribuciones asignadas, con base en el libro de Disciplina.
- l) Impulsar, acompañar, supervisar y evaluar el trabajo que realiza la estructura de servicio del presbiterio.
- m) El Presbiterio puede actuar a través de su estructura de servicio en todas las funciones que pueden ser delegadas.
- n) Elegir a su Comité Ejecutivo y otros entes que considere necesarios.²⁶

Artículo 27°. Es deber del Presbiterio llevar un libro de actas, claro y completo, donde consten todos sus procedimientos e informar al Sínodo cada año, de las licencias, ordenaciones, recepción o dimisión de ministros, de la remoción de estos por muerte, unión o división de Iglesias particulares o locales o formación de nuevas y, en general, todos los cambios que hayan tenido lugar dentro de sus límites durante el año. Todos

²⁶ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

sus registros se harán constar a través de cualquier medio aprobado por el Sínodo al cual pertenece.²⁷

Artículo 28°. El Presbiterio se reunirá por su propio llamamiento. Cuando alguna emergencia exija su reunión antes del tiempo señalado. El presidente o, en caso de ausencia, muerte o incapacidad de éste para obrar, el secretario permanente, de acuerdo con dos ministros y dos ancianos de congregaciones diferentes, o por petición de ellos, convocará una reunión especial. Con este objeto enviará una carta circular en la que especificara los negocios especiales que motivan la reunión, dirigiendo dicha carta a cada ministro de los que pertenecen al presbiterio y al consistorio de cada congregación vacante. Por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la reunión. En estas reuniones especiales, no se tratará ninguna otra cosa más de los negocios particulares, para los cuales fue convocado el Presbiterio.

Artículo 29°. Los ministros o pastores y ancianos gobernantes que estén en buenas relaciones con otros Presbiterios o con alguna de las Iglesias Hermanas Presbiterianas y reformadas que estén presentes en las sesiones plenarias, pueden ser invitados como miembros corresponsales, con derecho a participar en las deliberaciones y aconsejar, pero no votaran en ninguna decisión.²⁸

²⁷ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

²⁸ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

Artículo 30°. Cuando dos o más Presbiterios se ponen de acuerdo en emplear a un ministro para trabajar en las Iglesias vacantes de dichos Presbíteros puede este pastor cumplir todos los oficios de un cargo en cualquiera de las Iglesias vacantes, dentro de los límites de los Presbiterios que así lo emplean, con tal que reciba la autorización del Presbiterio donde le corresponde trabajar, en el caso de no ser miembro de él.

Artículo 31°. Cuando un ministro o Pastor de otra denominación evangélica desee ingresar a un Presbiterio de esta Iglesia, antes de ser inscrito debe mostrar con evidencia suficiente que su nombre ha sido borrado del registro de miembros de todas las otras denominaciones con las cuales haya colaborado anteriormente. Que cumpla satisfactoriamente con el proceso legal de la recepción de pastor según la constitución de la Iglesia Presbiteriana, y que cumpla con lo que estipula el artículo treinta y dos de estos estatutos.²⁹

Artículo 32°. Los Pastores de otras Iglesias Presbiterianas o Reformadas, con el trámite que corresponda según los convenios establecidos al solicitar ingreso a un Presbiterio de esta Iglesia, deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- 1) Haber sido ordenado por su Presbiterio o cuerpo correspondiente.
- 2) Encontrarse al momento de su solicitud, en pleno goce de sus privilegios.
- 3) Tener carta de traslado con todos los requisitos reglamentarios.
- 4) Haberse preparado para el ministerio y estar de acuerdo con la doctrina, gobierno, disciplina y liturgia de esta Iglesia. También presentaran evidencias satisfactorias de poseer las calidades de carácter y erudición exigidas a candidatos y licenciados de esta Iglesia. A juicio del presbiterio será examinado en teología o en otras materias. Además, deberá contestar afirmativamente las preguntas 1-3, inciso VI, capítulo XVI del libro de Gobierno.
- 5) Los pastores de otras denominaciones presbiterianas en convenio con la Iglesia Presbiteriana podrán solicitar una membresía afiliada con el presbiterio donde reside y ser recibidos con la aprobación del mismo.³⁰

Artículo 33°. La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala se integra por los presbiterios debidamente organizados por ésta, los que conforman el sínodo o los sínodos. Y Cuando cada

²⁹ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

³⁰ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

Sínodo lo considere conveniente, podrá reunir o dividir los presbiterios existentes.³¹

Artículo 34°. Cada Presbiterio será dirigido por un Comité Ejecutivo, integrado por un moderador o presidente, un vice-moderador que será nombrado por el Comité Ejecutivo según el reglamento interno de cada presbiterio; un secretario, un tesorero y como mínimo dos vocales. Este Comité Ejecutivo elaborará su propio reglamento interno aprobado por el sínodo al que pertenece el presbiterio. Dicho reglamento consignará expresamente sus funciones y la forma de su elección, así como las atribuciones de cada uno de sus miembros. Para ejecutar sus atribuciones podrá organizarse en distintos comités, comisiones, organizaciones y entes respectivos. Por consiguiente, deberá observarse lo siguiente:

- a) Este comité durará en sus funciones dos años, excepto el secretario y tesorero que serán electos por un período de cuatro años, todos con derecho a una reelección.
- b) El Comité Ejecutivo tomará posesión de sus cargos en la sesión ordinaria en la que sean electos.
- c) Gozarán de voz en las asambleas plenarios del presbiterio.

³¹ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

- d) La tesorería será auditada cuantas veces sea necesario, según lo determine la asamblea de cada presbiterio.³²

CAPITULO III

Del Sínodo

Artículo 35°. Cada Sínodo es una convención/asamblea de pastores y ancianos como delegados de, por lo menos, mitad más uno de los presbiterios que lo integran. Un sínodo se integra y organiza por lo menos con cinco presbiterios.³³

Artículo 36°. La mitad más uno de Pastores y mitad más uno de ancianos delegados por las iglesias que componen el Sínodo y que hayan concurrido en el tiempo y lugar convenidos para la reunión, formarán quórum para tratar todos los asuntos del mismo cuerpo sinódico. El sínodo podrá reunirse por la totalidad de sus miembros, o bien por una representación en forma proporcional de cada presbiterio.³⁴

Artículo 37°. El Sínodo se reunirá por lo menos una vez al año para celebrar su sesión ordinaria y en sesión extraordinaria las veces que sean necesarias. Al

³² Modificado por acuerdos 2017-03, 15/07/1,966 y 830-2014, 20/11/2,014

³³ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

³⁴ Modificado por acuerdos 2017-03, 15/07/1,966 y 830-2014, 20/11/2,014

principiar el periodo de sesiones, dará un sermón el presidente y en caso de ausencia de este, lo hará otro miembro que la asamblea designe. Cada sesión se abrirá y cerrará con oración.³⁵

Artículo 38º. Cada Sínodo elegirá dentro de sus mismos componentes un Comité ejecutivo, el que se integrará con un presidente o moderador, un vicepresidente quien será nombrado por el Comité Ejecutivo del Sínodo, un secretario, un tesorero y un vocal por cada Presbiterio que estén en su debido derecho. Cada presbiterio puede nombrar un vocal suplente, quien debe ser anciano o pastor según el ministerio del titular, sustituirá al titular en caso de muerte o por inhabilitación física, mental o por imposición de una disciplina en el grado de suspensión: definida o indefinida, deposición o excomunión. Este Comité durara en sus funciones dos años, excepto el secretario y tesorero que serán electos por un periodo de cuatro años todos con derecho a una reelección. Gozaran de voz en la Asamblea Plenaria del Sínodo. El comité Ejecutivo tomará posesión de sus cargos en la sesión ordinaria en la que sean electos. La forma de su elección, atribuciones y funciones se establecerán en el Reglamento interno que cada Sínodo elabore y de acuerdo a la constitución de la Iglesia Presbiteriana. La tesorería será auditada

³⁵ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

cuantas veces sea necesario, según lo determine cada asamblea del sínodo.³⁶

Artículo 39º. Será deber del Sínodo llevar un libro de actas, donde conste completa y claramente todas sus actuaciones y resoluciones, las que se harán constar a través de cualquier medio aprobado por la Asamblea General. El libro de actas o en digital deberá ser sometido a inspección y revisión de la Asamblea General por lo menos una vez al año, al igual que otros registros de cada sínodo.³⁷

Artículo 40º. Cada Sínodo tendrá las facultades para:

- 1) Recibir y despachar las apelaciones, las quejas y las referencias de los Presbiterios, llevadas a él en orden; siendo finales sus decisiones en todas las cuestiones que no afecten la doctrina o la constitución de la Iglesia. Los casos pueden ser resueltos mediante dictámenes encomendados a las comisiones judiciales, siempre que estas usen el procedimiento señalado en el libro de Disciplina.
- 2) Revisar las actas, registros contables, de membrecía y otros registros de los Presbiterios; aprobarlos o censurarlos y corregir lo hecho por éstos, cuando sea contrario al orden.
- 3) Tener cuidado eficaz de que los Presbiterios observen la constitución de la Iglesia y los acuerdos

³⁶ Modificado por acuerdos 2017-03, 15/07/1,966 y 830-2014, 20/11/2,014

³⁷ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

- sinodales que no sean contrarios a la constitución de la Iglesia Presbiteriana.
- 4) Hacer, con respecto a los Presbiterios, Consistorios y Pueblo que está bajo su cuidado, todo cuanto sea conforme a la Palabra de Dios y a las reglas establecidas que tiendan a promover la edificación de la Iglesia.
 - 5) Resolver las cuestiones de doctrina y disciplina, que sean propuestas seria y razonablemente.
 - 6) Condenar las opiniones erróneas que atentan y afectan la pureza, la paz y unidad de la Iglesia.
 - 7) Visitar los presbiterios con el fin de informarse de su estado y corregir los errores que en ellos encuentre.
 - 8) Organizar, recibir, unir o dividir presbiterios, cuando así lo soliciten estos. Disolverlos en casos excepcionales cuando las circunstancias lo ameriten.
 - 9) Disponer todo lo que pertenezca al bienestar de los presbiterios, instituciones, organizaciones, comités y entes que estén bajo su cuidado.
 - 10) Cuidar y velar por el mantenimiento y mejora de los bienes que están bajo su administración.
 - 11) Sancionar a sus miembros cuando no cumplan con los acuerdos establecidos y las atribuciones asignadas, con base en el Libro de Disciplina.
 - 12) Impulsar, acompañar, supervisar y evaluar el trabajo que realizan los comités, instituciones y organizaciones que lo integran.

13) Las facultades a que se refiere el artículo cuarenta serán propias de la asamblea de cada sínodo, y todos aquellos asuntos que pueden ser delegados serán realizados por el Comité ejecutivo o el ente respectivo.³⁸

Artículo 41°. Será, asimismo, atribución de cada Sínodo, formar organizaciones, comités, comisiones, departamentos, fundaciones y cualquier otro ente que se considere necesario para realizar los fines contemplados en el artículo cuatro de estos estatutos. La conformación de los mismos se hará con base en un reglamento específico que determine su integración, función, competencia y honorabilidad.³⁹

Artículo 42°. Cada uno de los entes que integran la estructura auxiliar contemplados en el artículo anterior, elaborarán su reglamento interno, el que previamente a entrar en vigencia, deberá ser revisado y aprobado por el Sínodo respectivo.⁴⁰

Artículo 43°. DEROGADO⁴¹

Artículo 44°. En las sesiones anuales que celebre cada Sínodo, aprobará los presupuestos y planes de actividad de las instituciones culturales, educativas,

³⁸ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

³⁹ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

⁴⁰ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

⁴¹ Se deroga por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014.

benéficas o asistenciales, comités, organizaciones, agencias, concejos y otros entes de la Iglesia Presbiteriana que estén bajo la administración de cada Sínodo.⁴²

CAPITULO IV.

La Asamblea General.

Artículo 44 bis. La Asamblea General es el más alto tribunal eclesiástico de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala; representa en un solo cuerpo a todas sus iglesias particulares y lleva el título de “Asamblea General de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala”. Se integra por lo menos de tres sínodos y para su funcionamiento se señala lo siguiente:

a) La Asamblea General se compone de una delegación igual de obispos y ancianos de cada presbiterio en la proporción siguiente: 1) Cada Presbiterio compuesto de no más de cinco iglesias enviara un ministro y un anciano. 2) Y cada Presbiterio que se componga de más de cinco Iglesias, enviará un ministro un anciano por cada cinco iglesias y un anciano y un ministro adicional por la fracción que no sea menor de tres. Estos

delegados así señalados se acreditarán y titularán “comisionados a la Asamblea General.

- b) Quórum: la mitad más uno de estos comisionados, la mitad de los cuales deberán ser ministros y la otra mitad ancianos, si están reunidos en el día y lugar señalados, formaran quórum para todos los asuntos que corresponden a la Asamblea General.
- c) La Asamblea General se reunirá en forma ordinaria cada dos años y en forma extraordinaria cuando fuere necesario. En el día señalado para este fin, el Presidente o moderador de la Asamblea, abrirá la sesión con oración y un sermón, y la cerrará con oración. En el caso de la ausencia del Presidente la Asamblea General nombrara a otro pastor/ministro o Presbítero/anciano para cumplir los deberes aquí especificados. Ningún comisionado tendrá derecho para deliberar o votar en la Asamblea, antes de que su nombre haya sido anotado en la lista de secretaria y sus credenciales hayan sido examinadas, aprobadas y archivadas entre los documentos de la Asamblea General
- d) Cuando todos los asuntos hayan sido terminados y se haya tomado el voto para disolverla, el presidente dirá desde la mesa. “en virtud de la autoridad que me ha delegado el Señor Jesucristo y la Iglesia a través de esta asamblea, disuelvo esta Asamblea General y requiero que otra Asamblea General escogida en la misma manera se reúna en el lugar, día y hora señalados. Después orará y dará gracias

⁴² Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

pronunciando al final la bendición apostólica sobre los presentes

- e) Todas las propuestas o acuerdos de la Asamblea general que se establezcan como normas constituciones de los presbiterios o de los sínodos y se tengan como obligatorias para las iglesias, es necesario que sean transmitidas a todos los Presbiterios y que se reciba por escrito el aviso de la votación favorable de las normas, cuando menos de las dos terceras partes de aquellos. Tales propuestas y acuerdos, cuando sean aprobados serán añadidos a la constitución de la Iglesia.
- f) La Asamblea General podrá formar: comités comisiones, departamentos, organizaciones, agencias, fundaciones, concejos, instituciones y otros entes que considere necesarios para realizar los fines contemplados en el Artículo 4º. de estos estatutos. Se elaborará un reglamento interno, el que previamente a entrar en vigencia deberá ser aprobado por la Asamblea General.
- g) La asamblea General elegirá dentro de sus comisionados un Comité Ejecutivo, el que se integrará con un presidente o moderador, un vicepresidente o vice moderador, quien sustituirá al presidente por causa de muerte o por inhabilitación física, mental o por imposición de una disciplina en el grado de suspensión: definida o indefinida, deposición o excomunión o cuando por acuerdo de asamblea sea sustituido; un secretario, un tesorero

y dos vocales por cada sínodo, siendo un pastor y un anciano que estén en su debido derecho. Cada sínodo puede nombrar dos vocales suplentes, quienes deben ser pastor y anciano según el ministerio del titular. Este sustituirá al vocal titular en caso de muerte o por inhabilitación física, mental o por imposición de una disciplina en el grado de suspensión definida o excomunión. El presidente anterior será nombrado como vocal del Comité Ejecutivo. La forma de su elección se establecerá conforme lo determine la propia Asamblea General de acuerdo a la constitución de la Iglesia Presbiteriana y las normas parlamentarias aprobadas por la Iglesia Presbiteriana. Este Comité Ejecutivo durará en sus funciones dos años excepto el secretario y tesorero que serán electos por un periodo de cuatro años, todos con derecho a una reelección. Gozarán de voz en la Asamblea General. Los miembros del Comité ejecutivo tomarán posesión de sus cargos en la sesión ordinaria en la que sean electos. La tesorería será auditada cuantas veces sea necesario según lo determine la Asamblea General

- h) Facultades del presidente o moderador de la Asamblea General 1) Presidir o moderar la Asamblea General de la Iglesia Presbiteriana. 2) Presidir o moderar el comité ejecutivo de la Asamblea General de la Iglesia Presbiteriana. 3) Ser miembro ex officio del consejo de síndicos. 4) Ser

responsable del control y requerir información del trabajo realizado y por realizar de los síndicos e informar a la Asamblea General. 5) Visitar los sínodos y entes bajo la jurisdicción de la Asamblea General, aportando ideas que beneficien a la Iglesia Presbiteriana.

- i) La Asamblea General, siendo el cuerpo eclesiástico de mayor jerarquía en la Iglesia Presbiteriana tendrá facultad para 1) Recibir y despachar todas las apelaciones, quejas referencia y cualquier otro tipo de recurso que afecte la constitución de la Iglesia; que sean llevadas ante ella de parte de los tribunales eclesiásticos inferiores. En la solución de los casos judiciales eclesiásticos la Asamblea General tendrá poder para actuar por comisión o bien nombrando una Comisión Judicial de conformidad con los postulados del Libro de Disciplina. Sus decisiones son finales en todas las cuestiones que no afecten la doctrina o la constitución del Iglesia Presbiteriana; 2) Revisar las actas de cada Sínodo, las cuales podrá censurar; dará consejos e instrucción en todos los casos que se le refieren de conformidad con la constitución de la Iglesia Presbiteriana. También revisara cualquier otro tipo de registro que lleven los sínodos sean estos de tesorería, de inventario, de membresía, entre otros. 3) constituir el lazo de unión, paz correspondencia y confianza mutua entre todas sus iglesias y con las iglesias hermanas nacionales y

extranjeras en la forma que haya convenido la Asamblea General 4) Decidir sobre todas las controversias respecto a doctrina y disciplina; reprobador, denunciar y dar testimonio contra el error en doctrina o inmoralidad en la práctica en las iglesias presbiterios o sínodos con base en la constitución de la Iglesia Presbiteriana. 5) Organizar, recibir unir o dividir sínodos cuando así lo soliciten estos y disolverlos en casos excepcionales cuando las circunstancias lo ameriten 6) Dirigir todo lo concerniente al buen funcionamiento de la Iglesia Presbiteriana. 7) Resolver las disputas y contenciones cismáticas promoviendo la caridad verdad y santidad en todas las iglesias particulares presbiterios y sínodos que están bajo su cuidado 8) Declarar públicamente a través del Comité ejecutivo con base en las Escrituras la postura de la Iglesia Presbiteriana, con relación a la situación económica, política y sociocultural del país. Toda declaración emitida por el comité ejecutivo puede ser sometida a rectificación por la Asamblea General, sínodos, presbiterios y consistorios. 9) Orientar, fiscalizar, mediar y dictaminar sobre asuntos eclesiásticos en cada uno de los sínodos que la conforman. 10) Cuidar y velar por el mantenimiento y mejora de los bienes exclusivos de la Iglesia Presbiteriana. 11) Sancionar a los miembros de la estructura auxiliar cuando no cumplan con los acuerdos establecidos y las atribuciones asignadas. 12) Impulsar,

acompañar, supervisar y evaluar el trabajo que realizan los comités y organizaciones que la integran. 13) Las facultades a que se refiere el artículo 44 bis inciso "l" numerales 1 al 13 serán propias de la Asamblea General, pudiendo ser delegadas al Comité ejecutivo o bien a la estructura auxiliar según sea el caso.⁴³

TITULO IV.

DE LOS BIENES DE LA IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA.

Artículo 45°. La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala se sostendrá económicamente con las ofrendas que en forma voluntaria aporte cada uno de sus miembros o no miembros, que una vez entregadas constituyen Patrimonio de La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, utilizable únicamente para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Constituyen así mismo patrimonio de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala los bienes muebles, inmuebles, semovientes, créditos, arrendamientos y participaciones debidamente inscritos en el Registro respectivo a nombre de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, y, en general toda clase de valores que aumenten o beneficien el patrimonio de

⁴³ se adiciona por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, así como derechos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la misma, por haberlas adquirido o promovido mediante cualquier título legal y el mismo se administrará tomando en cuenta los fines que persigue. Queda expresamente prohibido a la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala distribuir entre sus miembros, utilidades, dividendos, excedentes o cualquier otro tipo de ganancia. Ningún miembro de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala podrá alegar derechos sobre los bienes de esta, aunque deje de pertenecer a ella o la misma se disuelva.⁴⁴

Artículo 46°. Todos los bienes enumerados en el artículo anterior, así como las herencias, legados y donaciones que pudieren obtenerse, figuraran exclusivamente a nombre del Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala. En el informe anual que presente el sínodo, deberá consignarse circunstanciadamente el estado y naturaleza de todos los bienes que pertenecen a la Iglesia Presbiteriana.⁴⁵

Artículo 46° bis: Disolución de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala. La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala podrá disolverse:

⁴⁴ Modificado por acuerdo 382-2012, 30/10/2,012

⁴⁵ Modificado por acuerdo 382-2012, 30/10/2,012

a) Cuando no pudiere continuar con los fines y objetivos señalados en los presentes estatutos.

b) Por disposición adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, convocada para tal efecto, cuya resolución deberá ser tomada por el ochenta por ciento (80%) del total de los miembros de la Asamblea General, registrados y acreditados debidamente y

c) por resolución firme de autoridad competente.⁴⁶

Artículo 46°. ter: Disuelta La Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, entrará en liquidación, pero conservará su personalidad jurídica hasta que aquella concluya y durante ese tiempo deberá añadir a su nombre las palabras “En liquidación”. El plazo para la liquidación no será mayor de un año y cuando transcurra éste sin que se hubiere concluido, cualquiera de los miembros o acreedores de la misma podrán solicitarla por la vía judicial ante un juez de orden civil a efecto de que se fije un término prudencial para que se verifique la conclusión de la liquidación. Se nombrarán liquidadores por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de Asamblea General Extraordinaria de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala en el mismo acto o acuerdo de disolución, en el cual se fijará lo relativo a sus honorarios. El acuerdo de liquidación y disolución

⁴⁶ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

será publicado tres veces en el Diario Oficial de Centroamérica y en otros de mayor circulación en el país por el término de un mes, a efecto de hacer del conocimiento público que la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala ha entrado en liquidación

47

Artículo 46°. quater. Reglas de la Liquidación: La liquidación de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala se efectuará de la manera siguiente:

a) si fueren dos o más los liquidadores, procederán conjuntamente y su responsabilidad será mancomunada y solidaria al momento de entrar en el ejercicio del cargo. Toda discrepancia entre ellos será resuelta por la Asamblea General Extraordinaria de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala ante quien los liquidadores aseguraran su responsabilidad en cualquier de las formas legalmente establecidas

b) en la disposición del patrimonio, se observará lo siguiente: Primero: Los gastos de liquidación. Segundo: deudas de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala. Tercero: pago de sueldos a empleados administrativos. Cuarto: traslado de los bienes remanentes a entidades con fines similares.⁴⁸

⁴⁷ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

⁴⁸ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

Artículo 46°. quinquies. Son atribuciones de los liquidadores las siguientes:

a) Representar legalmente a la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala. Por el hecho de su nombramiento quedan facultados para representarla judicial y extrajudicialmente con todas las facultades especiales inherentes a su naturaleza.

b) Exigir la cuenta de su administración a cualquiera que haya manejado fondos de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala.

c) Liquidar y pagar las deudas de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala.

d) Trasladar los bienes de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala conforme se indique en el balance general final que representa el remanente disponible.

e) Presentar estado de liquidación cuando cualquiera de los miembros lo pida.

f) Rendir cuenta de su administración al final de la liquidación.

g) Determinar el balance general final a efecto de ser aprobado en Asamblea General extraordinaria de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala.

h) Enviar al Ministerio de Gobernación certificación del acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala y aprobación del balance general y del estado de liquidación de rendición de cuentas; adjuntando a la misma dichos documentos contables, a efecto de obtener la cancelación de la inscripción de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala.

I) Los demás necesarios para realizar los actos de la liquidación, los liquidadores no podrán emprender nuevas actividades o actos de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala atendiendo a sus fines. Si contravienen tal prohibición responderán personal y solidariamente.⁴⁹

Artículo 47°. La Asamblea General elegirá un Consejo de Síndicos, integrado por seis personas de los cuales tres serán ministros y tres ancianos gobernantes velando porque exista equidad y regionalizado en su nombramiento. La Asamblea General debe nombrar un síndico suplente para sustituir al titular por cusa de muerte, por inhabilitación física o mental (declaración de interdicción), por imposición de disciplina en el grado suspensión definida o indefinida, deposición o excomunión. La toma de posesión de los síndicos en

⁴⁹ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

sus cargos se hará en la sesión ordinaria de la Asamblea General en la que fueren electos.⁵⁰

Artículo 48°. El Consejo de Síndicos se organizará en una directiva en la cual habrá un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Los miembros de este consejo duraran cuatro años sus funciones, renovándose la mitad cada dos años. Un reglamento elaborado por la Asamblea General normara la actuación de este consejo.⁵¹

Artículo 49°. Los seis miembros del consejo de síndicos serán los personeros legales de la Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala, estando facultado y autorizado uno (1) de ellos nombrado por el consejo de síndicos para representarla ante cualquier autoridad administrativa o judicial. Asimismo, estará autorizado y facultado uno de ellos para comparecer a celebrar contratos relacionados con los bienes de la Iglesia Presbiteriana de su jurisdicción. Los síndicos actuarán por delegación de la Asamblea General a solicitud de una iglesia particular, un Presbiterio, un Sínodo; tal solicitud debe llevar el aval de las judicaturas superiores. Toda actuación de los síndicos será por solicitud de la Asamblea Sinodal respectiva y sobre todo que resulte en beneficio de la Iglesia Presbiteriana. Los síndicos no pueden hacer arreglos, transar juicios, desistir de las acciones iniciadas por la

⁵⁰ Modificado por acuerdos 2017-03, y 830-2014, 20/11/2,014

⁵¹ Modificado por acuerdos 2017-03, y 830-2014, 20/11/2,014

Iglesia. Asumir deudas, realizar ventas de inmuebles o bienes muebles y otras similares sin acuerdo de la Asamblea General, siendo nulo lo actuado, quedando sujeto por los daños y perjuicios ocasionados a la Iglesia y por los delitos que se hayan podido cometer contra la Iglesia y terceros.⁵²

Artículo 50°. El consejo de Síndicos queda facultado con un poder administrativo limitado para asuntos menores y para transacciones comerciales hasta un máximo de cien mil quetzales, siempre que sea a solicitud de una Iglesia con la aprobación del presbiterio respectivo; o por cualquier Junta Directiva o comité administrativo de Institución, o cualquier otro ente presbiteral, sinodal o de Asamblea General con la aprobación del Comité Ejecutivo del Sínodo respectivo o de la Asamblea General según el caso. Para asuntos mayores o de transacciones comerciales mayores de cien mil quetzales, tales como venta de inmuebles y/o vehículos, derechos industriales, intelectuales o de cualquier otra índole que pertenezcan a la Iglesia Presbiteriana deberán ser aprobadas por la Asamblea General, siempre que sea en beneficio de la Iglesia Presbiteriana. El moderador de la Asamblea General queda facultado para convocar a una Asamblea General Extraordinaria en caso necesario para decidir sobre este asunto.⁵³

⁵² Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

⁵³ Modificado por acuerdos 2017-03 15/07/1,966 y 830-2014, 20/11/2,014

Artículo 51°. Los cargos en el Consejo de Síndicos serán ad-honorem, pero La Asamblea General reconocerá los gastos y viáticos por el ejercicio de las funciones de cada uno de los componentes de dicho consejo.⁵⁴

Artículo 52°. Las atribuciones del Consejo de Síndicos contempladas en estos estatutos, serán desempeñadas por los integrantes en forma personal, no pudiendo delegar su mandato a ninguna otra persona, para representar a la Iglesia Presbiteriana.⁵⁵

Artículo 53°. Todos los documentos públicos o privados que ampara la propiedad, posesión o cualquier derecho sobre los bienes que forman el patrimonio de la Iglesia Presbiteriana estarán bajo el cuidado y responsabilidad del consejo de Síndicos; y serán depositados en un lugar seguro en la oficina de la Asamblea General. Entregará una copia a las iglesias, judicaturas e instituciones bajo cuya administración están estos bienes. El Consejo de Síndicos no tiene derechos sobre los bienes ya que ellos son depositarios, pues la propietaria es la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Guatemala.⁵⁶

Artículo 54°. La interpretación y aplicación correcta de estos estatutos corresponde a la Asamblea General. En

⁵⁴ Modificado por acuerdos 2017-03 15/07/1,966 y 830-2014, 20/11/2,014

⁵⁵ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

⁵⁶ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

caso de que una cláusula o artículo sea de dudosa interpretación, deberá prevalecer la que beneficia a la Iglesia Presbiteriana.

Artículo 55°. Para el caso de modificar, ampliar, sustituir o reformar los presentes estatutos, La Asamblea General nombrará una comisión específica quien después de trabajar las propuestas deberá enviarla a los Presbiterios para el estudio correspondiente y el proyecto de reformas que se presente el cual incluirá aporte de los presbiterios deberá ser aprobado en una asamblea por las dos terceras partes de los miembros que conforman la Asamblea General.

Artículo 56°. Todos los asuntos de carácter religioso que se presenten para resolver cuestiones disciplinarias, espirituales, doctrinales, formalismos en los cultos, así como organización interna de la Iglesia Presbiteriana, se resolverán de acuerdo a lo estipulado en los libros “de disciplina”, “de gobierno”, “de liturgia” y “de confesión de fe”, los cuales forman la constitución de la Iglesia Presbiteriana.

Artículo 57°. Las prestaciones o beneficios que las instituciones asistenciales de la Iglesia Presbiteriana, presten a sus miembros serán independientes de las que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Asimismo, las obligaciones de los miembros de la Iglesia Presbiteriana con respecto a sus instituciones

de beneficencia, no les eximirá de cumplir con las que tengan adquiridas con dicho Instituto.

Artículo 58º. Las Prestaciones, tales como jubilaciones, pensiones y montepíos a que tengan derechos los pastores, obreros y demás personas que laboren en las organizaciones e instituciones de la Iglesia Presbiteriana, se establecerán en un reglamento especial que en su oportunidad aprobará La Asamblea General.⁵⁷

Artículo 58º. BIS: Con el propósito de promover la unidad y eficiencia en el cumplimiento de sus fines, la Iglesia Presbiteriana desarrollará su visión y misión usando los recursos administrativos y eclesiásticos pertinentes. En consecuencia, cada Iglesia particular o local, presbiterios, sínodos, juntas y comités administrativos, instituciones, organizaciones y entes deberá elaborar, financiar, ejecutar y evaluar planes estratégicos, los cuales tendrán que estar aprobados por quien corresponda.⁵⁸

Artículo 59º. Para todo lo relacionado con el Código de trabajo y demás leyes del país en lo referente al aspecto laboral, se considera que los Pastores no son empleados ni asalariados de La Asamblea General, de los Sínodos, Presbiterios o de cualquier Iglesia o congregación local, sino son auto-empleados y se

⁵⁷ Modificado por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

⁵⁸ Se adiciona por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

sostienen de las contribuciones voluntarias de los feligreses.⁵⁹

Artículo 59º. BIS: Cada iglesia particular o local será responsable de cubrir el sostenimiento de su pastor o pastores, de acuerdo a sus posibilidades según las contribuciones voluntarias de los feligreses.⁶⁰

Artículo 60º. DEROGADO.⁶¹

2do. Reconocer la personalidad jurídica de la “Iglesia Evangélica Nacional Presbiteriana de Guatemala”

Comuníquese.

YDIGORAS F.

SELLO: Presidente

de la Republica.

⁵⁹ Modificado por acuerdo 2017-03, 15/07/1,966 y 830-2014, 20/11/2,014

⁶⁰ Se adiciona por acuerdo 830-2014, 20/11/2,014

⁶¹ Se deroga por acuerdo 830-2114, 20/11/2,014

El Ministro de Gobernación

Cnel. Alfredo Castañeda O.

Modificado por Acuerdo Ministerial 2017-03 del 15 de julio de 1,966

Modificado por Acuerdo Ministerial 382-2012 del 30 de octubre de 2,012

Modificado por Acuerdo Ministerial. 830-2014 del 20 de noviembre de 2,014.